

690

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

Señora

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (trasformado transitoriamente en el
Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Correo e. - cmpl72bt@cendoj.ramajudicil.gov.co

E.S.D.

REF.- Proceso Verbal Especial de Pertenencia con radicado
11001400307220150072800 demandante NESTOR GILBERTO LAVERDE y OTRA vs.
HERNAN PINILLA GARCÍA y OTRO.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13
de mayo de 2022 notificado por estado a 14 junio 2022

CAROLINA BARRIOS LOPEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C.,
abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 52.500.326 de Bogotá y T.P. No.
167.703 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante, me
perito presentar con todo respeto recurso de reposición y en subsidio de apelación
A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE contra el auto en su contra de fecha 13
de mayo de 2022 y notificado por estado a 14 junio 2022, por el cual se declaró
probada la excepción de "*pleito pendiente*" propuesta por el *Curador Ad Litem*, Dr.
JUAN F. PAZ MONTUFAR y se procedió en consecuencia a *rechazar la demanda*:

I. Peticiones de los recursos

Respetuosamente solicito respetuosamente que se atiendan las siguientes
peticiones revocatorias frente al auto del 13 de mayo de 2022 notificado por
estado a 14 junio 2022:

1. Solicito que se revoque en su integridad el auto del 13 de mayo de 2022
notificado por estado a 14 junio 2022, y en consecuencia declárese no se
configura la excepción previa de pleito pendiente según los antecedentes y
los motivos de inconformidad.
2. Igualmente, solicito revocar la decisión de rechazar la demanda.
3. En consecuencia, de las anteriores revocaciones, solicito ordenar seguir con
el desarrollo de la acción establecida en el presente proceso verbal especial
regido por la Ley 1561 del 2012 y citar a audiencia correspondiente.

69

II. Antecedentes

-1. - Con el escrito de CONTESTACIÓN el SR. CURADOR no presentó excepciones de fondo y ni siquiera las genéricas, pero si procedió a presentar una excepción previa como acápite de la contestación, así:

*“Dentro del término de traslado de la demanda, según lo establece el artículo 100 del Código General del Proceso manifiesto al Despacho que se de aplicación al NUMERAL 10 del citado artículo **“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”**”*

*“Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto existe una escritura de compraventa entre **“HERNAN PINILLA GARCÍA**, en calidad de vendedor y **NESTOR GILBERTO LAVERDE CASTILLO y AMALIA OSUNA COLMENARES** como compradores, la cual no han podido registrar; se debe a que existe con antelación un proceso ejecutivo sobre el bien inmueble objeto de la compraventa y que el mismo vendedor se comprometió a sanear, pero actualmente el proceso está activo en el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y no ha sido cancelado.” (fin) . ver folio 470 y siguiente - cuaderno pr.*

-2. – En el término de traslado a 5 de octubre de 2021 me pronuncié frente a la excepción previa presentada por el Curador Ad Litem en el siguiente sentido:

“No hay identidad entre la figura de la excepción de pleito pendiente y lo alegado por el curador ya que la primera implica que haya procesos previos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto esto es un proceso que pudiera derivar en cosa juzgada si existiera hipotéticamente fallo, que para el caso puntual sería un proceso de pertenencia y/o por lo menos uno de reivindicación... lo cual, no se presenta.

“Al respecto, vale presentar la explicación de la figura del pleito pendiente dada por el Tribunal Administrativo de Boyacá al desatar una apelación donde señaló: “... para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: i) discutir un mismo derecho litigioso; fi) guardar identidad en los sujetos procesales; iii) exponer la misma

situación fáctica y, iv) existir prueba en el proceso que así lo acredite.” (cita tomada de MS. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Tunja, 28 ABR 2018, providencia que se puede visitar con el link: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F2216525%2F16928632%2F00220150015501.PDF%2F8d4bdd70-0f6c-4c0b-a5e9-8af352e96fea&clen=95727)

“Baste lo anterior para señalar sin lugar dudas que la excepción no está llamada a prosperar.

“Lo que el CURADOR busca es vincular las decisiones de un proceso ajeno, al proceso en curso, del aquí demandado con terceros, lo que, en sí, impide que se dé la figura del pleito pendiente por la carencia de identidad de partes exigida por la norma.

“Por otra parte afirma, como si tuviera prueba que encarar, que se trata de un proceso vigente para el año 2018, específicamente para el día en que contesta la demanda, cuando en el SISTEMA SIGLO XXI, con acceso público, se tiene constancia que el proceso estaba terminado por desistimiento tácito desde el año 2013 (adjunto informe del sistema indicado para que obre como prueba) y tiene archivo definitivo desde 2014, lo que indica que la presentación de esta demanda fue posterior a este hecho procesal.

“En este orden de ideas, hay que señalar que claramente el supuesto de hecho que plantea el sr. CURADOR no encuadra dentro de la excepción previa alegada y segundo que en el muy extraño caso en que ello fuera así, no tendrá efecto jurídico al estar dicho proceso fenecido con anterioridad a la demanda sin fallo vinculante ni para las partes de aquel proceso, ni mucho menos para terceros como lo son los esposos poseedores aquí demandantes.

“Para finalizar, hay que notar que lo acaecido, esto es, que el vendedor y otros, fueran demandados en un ejecutivo singular no afecta los hechos posesorios, ni el título, ya que los mismos se presentaron desde antes de cualquier notificación de esta demanda y del embargo, quedando incólume la vía de la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria. Por tanto, es un error pensar que un proceso ejecutivo per sé pueda afectar el proceso de pertenencia o afectar la posesión ya que eso no está

693

contemplado en nuestro ordenamiento jurídico como un hecho interruptor, pues los hechos interruptores de la posesión que son taxativos según la jurisprudencia vigente.

- FRENTE A LAS PRUEBAS:

En cuanto a las pruebas documentales, no me opongo a que obren certificados de existencia vigentes por cuanto se requieren para fallar, pero si me opongo al certificado del JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por cuanto obra en el sistema judicial y con este escrito se aporta.

Así mismo, me opongo al llamado al acreedor hipotecario AV VILLAS por cuanto el mismo se presentó a través de su cesionario siendo esta prueba totalmente innecesaria.

En cuanto a las declaraciones que pretende de los demandantes no me opongo a ello, pero aclaro que no son testimonio de lo que solicita sino declaración de parte en cuanto a la inspección judicial que tilda de pericial me opongo en tanto que no se ve cual sería utilidad pertinencia o conducencia para probar los hechos exceptivos.

A. Solicitud de Pruebas Frente a Las Excepciones De Mérito

Con la presente presento solicitud de las siguientes pruebas

Documental.

- Aporto el archivo en PDF que arroja el sistema de consulta procesos de la Rama Judicial del por eso EJECUTIVO SINGULAR por sumas de dinero (letras) con radicado 11001310303719990131501 llevado en el del JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. cuyas partes son:

- Demandante. - FABIO GUZMAN MARIN

-Demandados: - HERNAN PINILLA GARCIA - MARIA JUDITH GARCIA DE PINILLA - MARTHA PINILLA GARCIA - MAURICIO ALEJANDRO PINILLA GARCIA

-3- Por **auto del 13 de agosto de 2018**, notificado por estado del 14 de agosto de 2018, visto a fol. 570 del cuaderno principal, se dio notificado por

conducta concluyente al acreedor hipotecario por cesión PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS en la forma establecida en el artículo 61 del Código General Del Proceso y se le dio traslado nuevamente donde guardó silencio.

En todo caso, aunque no era un trámite previsto en el proceso especial de pertenencia por disposición de la normativa complementaria del C.G.P la juez señaló al acreedor hipotecario como necesario para conformar el contradictorio ya que el fallo puede afectar el patrimonio de su deudor.

Pero nótese que: El demandado no aportó al proceso prueba de pleito pendiente, ni solicitó ninguna excepción previa por lo tanto no se ha apostado al proceso ni siquiera el expediente que permita denotar que hay un pleito pendiente.

Posteriormente, se llamó a audiencia, pero la misma se aplazó dar el traslado de las excepciones a solicitud de la parte demandante. Pero hago énfasis en señalar que las excepciones previas en estos casos se resuelven en el marco de la audiencia que en este caso no ha tenido lugar.

III. Motivos de inconformidad

Nos oponemos con el presente recurso el auto que decreta pleito pendiente y consecuente rechazo de la demanda.

Análisis previo: Por el modo en que está dispuesta nuestra normativa que responde a la realidad socio-económica de la nación recogida en toda la tradición de nuestra jurisprudencia y con especial énfasis en las aclaraciones de la "Corte de Oro" de pueden coexistir hechos, actos y derechos de entidad jurídica como en el caso hipoteca y posesión no obstante la hipoteca es un derecho real no autónomo sino accesorio y/o de garantía, mientras la posesión es conjunto de hechos que inequívocamente permiten a un sujeto usar un bien mueble o inmueble en con el ánimo de señor y dueño y que ejerciendo este modo de adquirir buscará el reconocimiento y saneamiento del título correspondiente a si favor por medio del juez natural.

A. Violación del debido proceso artículo 29 de la CONSTITUCIÓN política y artículo 101 del CGP

1. Sea lo primero señalar que la decisión no respeto el debido proceso en cuanto al procedimiento para atender las excepciones previas, Pues exige el art. 101 del CGP que deben presentarse en escrito

separado al de la contestación, lo cual al no hacerse no permite identificar las pruebas con las que se van a probar los hechos exceptivos.

2. En segunda medida, según el mismo artículo o citado de tener que decretar y practicar pruebas para su decreto como es el caso del pleito pendiente de nuestro ordenamiento debe hacerse en la audiencia inicial y no mediante auto previo a la misma sin que se identifiquen las pruebas siquiera sumarias que se emplearon para justificar la decisión, razón por la cual en este caso hay violación del debido proceso en materia de defensa y contradicción de las pruebas.
3. El auto sustrae el asunto de la acción de declaración de pertenencia del acceso a la justicia.

B. Violación de la adjetiva -sustancial. Indebida Aplicación del artículo 100 del Código General del Proceso. *Carencia de supuesto normativo.*

Reza el artículo 100 del C.G.P. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)

El pleito pendiente como está establecido en nuestra legislación implica hacer un juicio para establecer la igualdad de las partes y del asunto y si el resultado de la comparación de los procesos se establece que no hay igualdad en las identidades exigidas por la norma, y por tanto no se encuentra el fallador frente a esta figura.

El pleito pendiente que enfrenta al actual la señora juez a la usucapión **no** tiene el **mismo asunto** del declarativo de pertenencia.

Sea lo primero señalar que no es viable enfrentar un proceso declarativo a uno de naturaleza ejecutiva en un análisis de pleito pendiente por cuanto la naturaleza de los mismos es incompatible para que se presente la cosa juzgada.

Con el proceso verbal especial en autos, establecido por la ley 1561 de 2012, (**establece** un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.), se busca la

obtención de un derecho por el ejercicio de actos posesorios continuos e ininterrumpidos, esto es, por el paso del tiempo se obtiene el saneamiento del título de propiedad. Por Otra Parte, con el ejecutivo se pretende es lograr la satisfacción de un acreedor de un derecho cierto.

Bajando al caso, Señala el auto apelado que: existe *similitudes* entre los dos procesos el hipotecario y el declarativo ya que los dos persiguen los mismos bienes. No obstante, la similitud no tiene el alcance para declarar pleito pendiente por cuanto la norma exige que sean **iguales**.

2. En segunda medida la excepción previa no se limita a la noticia de pleito pendiente, como en este caso, sino al hecho de que ese pleito se dé entre las mismas partes, pues de lo contrario no podrá plantearse ni hipotéticamente cosa juzgada como procede a realizarse en el auto atacado

Nuevamente en el auto se señala similitudes en causa, objeto y partes, pero no presenta en qué consisten quedando el juicio en lo hipotético.

C. Carencia de prueba que de soporte fáctico al pleito pendiente.

A fecha de los presentes en el expediente NO HAY prueba siquiera sumaria de un pleito pendiente. La jurisprudencia señala que la prueba tiene que ser la idónea esto es el expediente.

EN CONCLUSION: _ no se dan ni los supuestos fácticos, ni normativos para solicitar y establecer la excepción de pleito pendiente.

Atentamente,

CAROLINA BARRIOS LOPEZ

CC No. 52500326 de Bogotá Abogado con TP. # 167703 del C.S. de la J.

correo bcarolina@hotmail.com

cel 311524152

proceso verbal de pertenencia 72-2015-00728. recursos contra auto notificado a 14 de los presentes 69x

BARRIOS CAROLINA <bcarolina@hotmail.com>

Vie 17/06/2022 11:17 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cehdoj.ramajudicial.gov.co> ...

SEÑORA

JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL (transitoriamente Juez 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
E.S.D.

RESPECTUOSO SALUDO,

CAROLINA BARRIOS LOPEZ mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 52.500.326 de Bogotá y T.P. No. 167.703 del C. S. de la J., obrando como apoderada sustituta de parte demandante: AMALIA OSUNA COLMENARES y OTRO, me perito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de mayo de 2022 notificado el 14 de los presentes.

Atentamente,

CAROLINA BARRIOS LOPEZ
CC No. 52500326 de Bogotá

Abogado con TP. # 167703 del C.S. DE LA J. correo bcarolina@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

319



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO

01 JUL 2022

En la fecha y a la hora
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 319 (6)
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
comienza a correr el 05 JUL 2022 vence
el 07 JUL 2022 a las 5: P.M.



SECRETARIO